

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 8 de Mayo de 1939 sobre renovación extraordinaria de la Justicia Municipal.

Conviniendo ya proceder a una reforma de todos los cargos de la Justicia Municipal, deben darse normas para este fin, acomodando a las circunstancias presentes los preceptos de Ley de cinco de Agosto de mil novecientos siete, cuya vigencia se afirma.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Ajustándose a lo establecido en la Ley de cinco de Agosto de mil novecientos siete, sobre organización de la Justicia Municipal y con las modificaciones que en esta Ley se indican, se procederá a la designación de nuevos Jueces, Fiscales y sus respectivos suplentes en todos los Municipios de España.

Artículo segundo. Todos los Jueces y Fiscales Municipales, así como sus respectivos suplentes, cesarán en los cargos que actualmente desempeñan al tomar posesión de los mismos los que hayan sido designados para reemplazarlos, en virtud de la renovación que por esta Ley se ordena.

Artículo tercero. La tramitación de los expedientes de renovación se acomodará a las siguientes reglas:

Primera. Dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la publicación de esta Ley en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva, serán presentadas en las Secretarías de los Juzgados de Primera instancia las solicitudes de los que aspiren a desempeñar cualquier cargo de la Justicia Municipal, con los comprobantes obligados de sus méritos y condiciones.

En las poblaciones en que hubiere más de un Juzgado de Primera Instancia, se presentarán las solicitudes en la Secretaría del Juzgado Decano.

Segunda. Transcurrido que sea el expresado plazo, procederán los Jueces de Primera Instancia a publicar en el tablón de edictos del Juzgado, la relación de los aspirantes a cada cargo de Justicia Municipal, para que dentro de otro plazo de

cinco días, a contar desde la publicación, puedan formularse reclamaciones contra la aptitud y capacidad de los comprendidos en aquélla. Estas reclamaciones y sus justificantes, serán elevados a las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales respectivas, con las propuestas de designación.

Tercera. Previos los asesoramientos debidos respecto a moralidad, aptitud y adhesión al Movimiento Nacional, y dentro de los veinte días siguientes al de ser publicado el anuncio de renovación, los Jueces de Primera Instancia formularán ante la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial las ternas correspondientes a las plazas que hayan de cubrirse.

Si el Juzgado de Primera Instancia se hallare vacante o su titular estuviere ausente de él por causa legítima, redactará los informes oportunos y formulará las ternas correspondientes el Juez de Primera Instancia de un Partido limítrofe que designe el Presidente de la Audiencia territorial respectiva.

Cuarta. Si no hubiere solicitante o fueran en número inferior a tres, deberá darse cumplimiento a lo establecido en las normas cinco y seis del artículo quinto de la Ley de Justicia Militar.

Quinta. Las Salas de Gobierno, con asistencia de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, procederán a los nombramientos durante un plazo de diez días, a contar del recibo de las ternas en la Audiencia, publicándolos seguidamente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Sexta. Los Jueces y Fiscales nombrados, así como sus respectivos suplentes, tomarán posesión de sus cargos dentro de los tres días siguientes a aquel en que les sea comunicado su nombramiento por el Juez de Primera Instancia.

Séptima. Contra los acuerdos de nombramientos efectuados por las Salas de Gobierno no cabrá otro recurso que el de apelación ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Octava. La mitad de los Jueces Municipales y sus suplentes que se nombren en virtud de esta renova-

ción serán designados hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, y la segunda mitad, hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, haciéndose constar así en los nombramientos y títulos.

La determinación de la mitad se hará por orden alfabético de los nombres de los Municipios de cada Partido Judicial, siendo la primera mitad a partir de la A la que se nombre hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres. Cuando la lista alfabética sea impar, se entenderá por primera mitad, la mitad más uno de la lista.

En las poblaciones con varios Juzgados Municipales designados por número, se harán los nombramientos de los Juzgados que ostenten números impares hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, y los de los números pares, hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

De inversa manera se procederá en lo que respecta a los Fiscales Municipales y sus suplentes.

Artículo cuarto. Se dará observancia a lo establecido sobre preferencia en el artículo tercero de la Ley de Justicia Municipal de mil novecientos siete; pero dentro de cada uno de los motivos que establece dicho precepto, o sea, en igualdad de circunstancias técnicas y morales, se tendrá en cuenta, en primer lugar, la condición de ser mutilado de guerra con aptitud física para el desempeño del cargo y, en segundo lugar, la de haber sido combatiente.

Artículo quinto. Las vacantes que en lo sucesivo se vayan produciendo, se cubrirán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Justicia Municipal de cinco de Agosto de mil novecientos siete, cuya vigencia expresamente se confirma con las modificaciones introducidas en ella por los Decretos de doce de Febrero de mil novecientos veintiuno, treinta de Octubre de mil novecientos veintitres, veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y por esta Ley.

Artículo sexto. El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución de esta Ley y autorizado para

dictar las disposiciones conducentes a su más exacto cumplimiento.

Artículo séptimo. Quedan derogadas la Ley de dos de Julio de mil novecientos treinta y seis y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

LEY de 8 de Mayo de 1939 sobre invalidez de las actuaciones practicadas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional.

Es una realidad inconcusa, que desde la fecha del Glorioso Alzamiento Nacional la jurisdicción ejercida en los territorios de dominación roja se convirtió en meramente de hecho y, quedó privada de legitimidad. Todas las actuaciones tramitadas por los Jueces extraños al Movimiento Nacional son, pues, absolutamente nulas.

Sin embargo, como esta realidad conduciría en su derivación lógica a una incoación de todos los procedimientos que de hecho se sustanciaron, la prudencia aconseja, para evitar a los litigantes gastos superfluos y duplicidad de trámites innecesarios, no llevar hasta sus últimas consecuencias aquel principio inconcuso.

Las disposiciones que a continuación se articulan tienden a coordinar ambos postulados, privando a todas las resoluciones de cualquier orden, emanadas de los Tribunales actuantes en la zona roja, de la cualidad de firmes, de modo que, no produciéndose respecto de ellas la santidad de cosa juzgada, no es útil la excepción que la protege.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se priva a todas las resoluciones de cualquiera clase que sean, en los órdenes civil, contencioso-administrativo y penal, dictadas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional, y a partir del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, del carácter de

firmes y, en su consecuencia, no producirán los efectos de la cosa juzgada ni la excepción que la protege.

Artículo segundo. La declaración precedente determina los siguientes efectos:

a) Los juicios declarativos ordinarios o especiales, incluso los de interdicto, terminados por sentencia consentida en primera instancia, serán susceptibles de apelación.

b) Los procedimientos de ejecución forzosa, cualquiera que sea su clase, ejecutivos, ordinarios o especiales, ejecuciones de sentencias, concursos o quiebras, podrán ser reproducidos desde su iniciación.

c) Los juicios declarativos o especiales incluso los interdictos terminados por sentencia consentida en segunda instancia, serán susceptibles de un recurso de revista ante el propio Tribunal sentenciador, que se sustanciará por los mismos trámites del recurso de apelación.

d) Los juicios sustanciados en rebeldía de la parte demandada serán susceptibles del recurso de audiencia en Justicia.

e) Los juicios universales hereditarios podrán reproducirse desde su iniciación.

f) Las sentencias recaídas en los procedimientos de revista (letra c) serán susceptibles de casación cuando este recurso esté autorizado por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

g) Las sentencias pronunciadas por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo con posterioridad al 18 de Julio de 1936 serán revisadas de oficio por la Sala primera del Tribunal Supremo y se insertarán en el *Boletín Oficial del Estado*.

h) Tanto en los recursos de apelación, como en los de revista y Audiencia en Justicia, podrán las partes aportar todo género de pruebas.

i) Para la interposición del recurso de Audiencia en Justicia será suficiente el mero hecho de haberse sustanciado el juicio en rebeldía de la parte demandada.

j) Para el ejercicio de los derechos que se reconocen en este artículo, regirá el plazo de tres meses, computado desde la publicación de la presente Ley, o, en su caso, desde que se constituyan en forma los Juzgados y Tribunales competentes.

Artículo tercero. Queda a la iniciativa exclusiva del Ministerio Fiscal el ejercicio de los recursos procedentes en los casos en que se trate de delitos perseguibles de oficio, incluso los que para su incoación requieren denuncia o instancia privada.

Cuando se trate de delitos perseguibles por querrela de la parte agraviada, el recurso precedente sólo podrá incoarse a instancia de parte.

En los juicios de faltas podrán utilizarse los recursos de apelación y, en su caso, el de casación por infracción de Ley.

Artículo cuarto. Respecto de las actuaciones ante los Tribunales provinciales de lo Contencioso-Administrativo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 2 de Marzo de 1939. Las sentencias pronunciadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo con posterioridad al 18 de Julio de 1936, serán revisadas de oficio por la Sala tercera del mismo Tribunal, y las decisiones que no sean revisorias de apelación, se insertarán en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo quinto. Quedan ineficaces de pleno derecho las sentencias pronunciadas por el Tribunal de Casación de la Generalidad después del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. Los recursos que en la fecha expresada estuviesen preparados o interpuestos, se sustanciarán y decidirán ante el Tribunal Supremo.

Contra los fallos susceptibles de casación anteriores a la misma fecha podrá utilizarse dicho recurso ante el Tribunal Supremo, dentro del plazo legal, que a tal efecto principiará a correr desde el día siguiente al de la publicación de esta Ley.

Artículo sexto. Se declaran nulas todas las actuaciones judiciales practicadas en pleitos de separación y divorcio por funcionarios al servicio de la dominación roja.

Artículo séptimo. Las sentencias firmes que por el ejercicio de los recursos que esta Ley concede se pronuncie y sean revocatorias de las anteriormente pronunciadas, causarán estado entre los litigantes y perjuicio respecto a tercero, con efecto de retroacción al inicio de las actuaciones, y, además, producirán de pleno derecho la nulidad de las situaciones jurídicas creadas como consecuencia o al amparo de las actuaciones y resoluciones que hayan quedado ineficaces.

Artículo octavo. No obstará lo dispuesto en esta Ley al ejercicio de las acciones de nulidad de actuaciones o del juicio que sean procedentes, en los casos taxativos establecidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo noveno. Siempre que los pronunciamientos que recaigan en los recursos establecidos sean confirmatorios de los anteriormente dictados, se impondrán las costas a la parte que resulte condenada en la integridad del fallo recurrido.

Si la condena no fuese integral, el Juzgado o Tribunal podrá moderar la condena de costas, o no hacer especial imposición de las mismas.

Se exceptúan los casos en que la revisión se efectúe de oficio.

Artículo décimo. Si las actuaciones respecto de las cuales pueden utilizarse los derechos concedidos por esta Ley hubiesen desaparecido o faltasen en ellas elementos de

comprobación aportados, sustanciales o necesarios para un pronunciamiento en justicia, renacerá la acción o acciones de la parte actora o de la parte demandada que hubiese reconvenido, como si no las hubiesen ejercitado; pero deberán hacer uso de ellas en el plazo de un año, contado desde la publicación de la presente Ley, ampliable judicialmente por justas causas por un nuevo plazo prudencial, que no podrá exceder de otro año.

Mientras no transcurra el plazo legal y, en su caso, el judicial, quedará interrumpida la prescripción de las acciones que asistan a las partes en los casos presupuestos.

Artículo undécimo. Queda facultado el Ministro de Justicia para dictar las órdenes conducentes a la regulación procesal y cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. — FRANCISCO FRANCO.

(B. O. E. 133—13 Mayo)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 63

Por Orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de Marzo último publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del 14, y en el de la provincia del día 17 del mismo mes, se reglamenta la depuración de funcionarios de la Administración Local en relación con el Movimiento Nacional e incumbiendo a los Gobernadores Civiles hacer que se cumplan puntualmente los preceptos que en dicha Disposición se contienen, recuerdo por la presente la obligación en que se hallan la Diputación, Ayuntamientos, Mancomunidades y Entidades Locales Menores de esta provincia, de incoar expediente, de no haberlo ya hecho, contra los empleados respecto de los cuales haya indicios de conducta sancionable en relación con el Movimiento Nacional, ateniéndose en su tramitación a las normas establecidas en los diferentes artículos de la mencionada disposición Ministerial, debiendo darme cuenta los Presidentes de dichas Corporaciones de la incoación del expediente, de los acuerdos que en éste recaigan, y de no haberse interpuesto en su caso, recurso contra ellos; notificando a los interesados, al comunicarles, el acuerdo en que recaiga sanción, que de interponer recurso, lo presentarán en el Gobierno Civil dentro del término de treinta días hábiles.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su debida observancia por las expresadas Corporaciones, sirviéndose los Presidentes de las mismas darme cuenta seguidamente si se ha incoa-

do expediente contra los empleados de que se ha hecho referencia, o comunicación negativa en el caso de haberlo estimado innecesario las Corporaciones por constarlas ser sus empleados adictos al Movimiento Nacional.

Palencia 12 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

CIRCULAR NÚM. 64

Me participa el Alcalde de Astudillo que se le ha presentado el vecino Antonio Ruesgas Vargas, manifestando que el día 8 del actual le desapareció del monte de Astudillo un burro cerrado, pelo blanco, pequeño.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que por los señores Alcaldes de los pueblos donde se halle recogido se lo comuniquen al de Astudillo y éste a su vez lo haga saber a su dueño para que se presente a recogerlo.

Palencia 15 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Palencia

Con esta fecha se expide nombramiento de Maestra interina de Tariego a favor de doña María Margarita Pérez Serrano, número 125 de la lista de aspirantes.

Lo que se publica en cumplimiento de la Orden Ministerial de 20 de Agosto de 1938.

Palencia 15 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe accidental de la Sección, Angel Malo.

Comisión Provincial de provisión de Escuelas

En cumplimiento de lo que dispone la Orden Ministerial de 20 de Agosto de 1938, se publican a continuación los acuerdos adoptados por esta Comisión en sesión celebrada hoy.

1.º Nombrar Maestro propietario provisional de la Escuela nacional de niños de Valoria del Alcor a don Isidoro Pérez Díez, de acuerdo con lo que preceptúa la Orden de 20 de Agosto de 1938, cuyo Maestro fué repuesto provisionalmente y se hallaba pendiente de adjudicación de destino.

2.º Aprobar el nombramiento de Maestra interina de la Escuela nacional de niñas de Tariego, a favor de doña María Margarita Pérez Serrano, número 125 de la lista correspondiente.

3.º Autorizar al Presidente y Secretario para la admisión de aspirantes varones que soliciten su inclusión en la lista para el desempeño de interinidades hasta la próxima sesión, a fin de que puedan proveerse las vacantes de su sexo que se produzcan.

4.º Admitir a doña Teresa Padró Martín, la renuncia que comunica del cargo de Maestra interina de la Escuela nacional de niñas de Espinosa de Cerrato, fundada en tener que seguir a su marido.

Palencia 15 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario accidental de la Sección, Angel Malo.

Servicio general de Estadística

Sección provincial de Palencia

MOVIMIENTO NATURAL DE LA POBLACION

Provincia de Palencia

Mes de Marzo de 1939

DATOS REMITIDOS	Provincia	Capital	DATOS ESTIMADOS COMPLETOS	Provincia	Capital
Nacidos vivos.....	487	68	Natalidad.....		
Matrimonios.....	28	17	Nupcialidad... } por 1.000		
Defunciones.....	317	57	Mortalidad... } habitantes		
Abortos.....	18	5	Natimortalidad		
% remitido, según Población Hecho Censo.....	100	100	Población total calculada para 1° de Julio de 19...		

NACIMIENTOS

Provincia

Capital

Clases de alumbramientos y condiciones jurídicas y circunstancias de los nacidos	TOTAL	Nacidos vivos				TOTAL	Nacidos muertos				
		Niños	Niñas	Nacidos muertos.	Muertos al nacer.		Niños	Niñas	Nacidos muertos.	Muertos al nacer.	
											Muertos antes del primer día
Alumbramientos sencillos.....	448	208	220	8	4	3	68	26	37	3	2
» dobles.....	6	2	7	3							
» triples.....											
» superiores.....											
TOTALES.....	449	210	227	11	4	3	68	26	37	3	2
Nacidos legítimos.....	438	201	219	11	4	3	57	20	32	3	2
Expresamente ilegítimos.....	17	9	8				11	6	5		
Con circunstancia expósita.....	9	5	4				9	5	4		
Nacidos en maternidad benéfica.....											

MATRIMONIOS

Provincia

Capital

EDAD DE LOS CONYUGES	Solteros		Soltero-Viuda		Viudo-soltera		Viudos		Solteros		Soltero-viuda		Viudo-soltera		Viudos	
	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M
Menor de 20 años.....		3														
20-24.....	2	16							5	11						
25-29.....	15	6							10	3						
30-34.....	1	1														
35-39.....	3								1							
40-49.....		1			1	1										
50-59.....																
60 en adelante.....																
No consta.....																
TOTALES.....	27	27					1	1	16	16					1	1

DEFUNCIONES

Provincia

Capital

Edades de los fallecidos y lugares de los fallecimientos	Solteros		Casados		Viudos		No consta		Solteros		Casados		Viudos		No consta	
	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M
Menores de 1 año.....	21	19							1	2						
De 1 a 4 años.....	11	17							2	2						
De 5 en adelante.....	31	32	71	50	24	41			13	5	10	7	5	7		
Sin grupo de edad presumible.....																
TOTALES.....	63	68	71	50	24	41			19	9	10	7	5	7		
Fallecidos en establecimientos benéficos																
Id. en establecimientos penitenciarios.....																

CAUSAS DE MUERTE

Provincia Capital

CAUSAS DE MUERTE

Provincia Capital

CAUSAS DE MUERTE	Provincia		Capital		CAUSAS DE MUERTE	Provincia		Capital	
	V	M	V	M		V	M	V	M
Fiebre tifoidea y paratifoidea.....	1		1		Otras enfermedades infecciosas y parasitarias..	2	2		1
Tifus exantemático.....					Cáncer y tumores malignos	6	8		1
Viruela.....					Tumores no malignos o no especificados.....				
Sarampión.....					Reumatismo crónico y gota		3		
Escarlatina.....					Diabetes azucarada.....	1		1	
Coqueluche.....		1			Alcoholismo.....		1		1
Difteria.....		5			Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos.....	1			
Gripe.....	5	3			Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general		2		
Peste.....					Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral	18	18	2	3
Tuberculosis aparato respiratorio.....	7	7	3						
Tuberculosis meningea.....	1								
Otras tuberculosis.....	1	3	1						
Sífilis.....									
Paludismo (Malaria).....									

CAUSAS DE MUERTE

Provincia Capital

CAUSAS DE MUERTE

Provincia Capital

CAUSAS DE MUERTE	Provincia		Capital		CAUSAS DE MUERTE	Provincia		Capital	
	V	M	V	M		V	M	V	M
Meningitis simple.....	3	1	2		Otras enfermedades digestivo.....	7	2	1	
Otras enfermedades del sistema nervioso y de los sentidos.....	2	2			Nefritis.....	3	8	2	2
Enfermedades del corazón.....	18	20	4	3	Otras enfermedades aparato urinario y genital.....	2			
Otras enfermedades del aparato circulatorio.....	7	5	1	2	Septicemia puerperal.....		1		
Bronquitis crónica.....	5	7		1	Otras enfermedades embarazo, alumbramiento y puerperal.....		1		
Otras bronquitis.....	9	8	1	2	Enfermedades de la piel, huesos, etc.....	1	1	1	
Neumonía.....	16	21	2	2	Debilidad ingénita, etc.....	4	2	1	1
Otras enfermedades del aparato respiratorio, excepto tuberculosis.....	6	5	3	1	Senilidad.....	5	11		1
Diarrea y enteritis.....	8	6	3		Suicidio.....	1			
Apendicitis.....					Homicidio.....				
Enfermedades del hígado y biliares.....	2	2		1	Violenta o casual.....	14	3	3	1
					No expresadas ni definidas.....	4	3	2	
TOTALES.....	158	159	34	23					

Palencia 3 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de Estadística, Ciriaco Fierro.

Comisión Provincial del Curtido

El Comité Sindical del Curtido, recuerda a todos los recolectores de cortezas curtientes, la obligación ineludible que ellos tienen de formular declaración de sus existencias, y de las que hayan de recoger en la inminente campaña, ante él. Dicha declaración debe formularse en los siguientes términos:

- 1.º a) Nombre y apellidos del recolector de las cortezas.
- b) Domicilio, con expresión de la calle y número de la casa en que vive.
- 2.º Lugar en que las cortezas son recogidas.
- 3.º Existencias que tienen en su poder, especificando la calidad de las mismas.
- 4.º En ningún caso podrán los recolectores de las mismas, verificar transacciones sin la autorización de este Comité Sindical, quien distribuirá las cortezas entre los curtidores con arreglo a la capacidad de producción de los mismos, en la calidad de curtidos que fabrica, según sean curtición antigua, mixta, etc.
- 5.º Los precios de tasa para el fabricante de curtidos, serán los siguientes:
 - Raiz de encina, pesetas 0'25 kilo precio máximo.
 - Encina, tronco y rama, 0'20 ídem.
 - Encina canutillo, 0'26 ídem.
 - Roble, 0'20 ídem.
 - Alcornoque, 0'20 ídem.
 - Pino, 0'12 ídem.

7.º El plazo señalado para el cumplimiento de esta Orden, termina el día 31 del actual mes.

Lo que tengo el honor de hacer presente para general conocimiento y exacto cumplimiento, interesando de los señores Alcaldes lo hagan llegar a conocimiento de cuantos pudiera interesar en su demarcación y así unir con su esfuerzo el beneficio a favor de la producción Nacional.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 15 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente de la Comisión Provincial del Curtido, Enrique Gullón.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Cubillas de Cerrato

Don Crescencio Tomé Aragón, Juez municipal de este pueblo, hago saber:

Que, por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza a don Félix Ortega Nieto, cuyo paradero se ignora, que está sujeto a filas y con permiso durante dos meses de convalecencia por enfermedad, y cuyo domicilio últimamente tuvo en esta localidad, para que a la hora de las doce del día veintidos del actual, se presente en este mi Juzgado a contestar la demanda de conciliación que en el mismo ha presentado don Francisco Coloma Medrano y su hija María Coloma Lerma, domiciliados en esta villa, y de profesión sastre y sus labores respectivamente, sobre que reconozca que el hijo que ha tenido la última ha sido entre las relaciones que ésta y el demandado han tenido y por ello, como consecuencia las obligaciones de alimentos y demás que refiere el Código civil vigente, según lo tengo acordado en providencia de esta fecha apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Cubillas de Cerrato a doce de Mayo de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Juez, Crescencio Tomé.—El Secretario, M. Sendino.

Estos precios se entienden para cortezas limpias de roña y maleza, mercancía sobre wagón procedencia.

6.º La contravención de esta disposición, podrá ser sancionada:

- a) Con incautación de la mercancía.
- b) Con una multa que estará en armonía con la importancia de la contravención cometida.
- c) Con incautación de la mercancía y multa, también en armonía con la cantidad que se hubiese procurado sustraer al conocimiento de este Comité, verificando con ella una transacción clandestina.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

RELACION de las licencias de uso de armas y caza concedidas por el mismo, durante el mes de Enero de 1939.

Número	NOMBRES	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA	Fecha de expedición
1	Angel Tadeo Alonso	Villarramiel	Con galgos	3
2	Braulio Andrés Lobejón	Idem	Idem	3
3	León Tapia Blanco	Grijota	Caza	3
4	Feliciano Andrés del Blanco	Pino del Río	Idem	3
5	Miguel Domingo Martín	Melgar de Yuso	Idem	3
6	Pedro Domingo Martín	Idem	Idem	3
7	Francisco G. Monterrubio	Vertavillo	Idem	3
8	Pablo Aguado de la Plaza	San Cebrián de Campos	Con galgos	3
9	Agustín Calvo Asensio	Cevico Navero	Caza	4
10	Flaviano Monge Monge	Idem	Idem	4
11	Julio Ríos Galdo	Villambrán	Idem	5
12	Sisenando Merino Vallejo	Idem	Idem	5
13	Severino B. Martínez	Idem	Idem	5
14	Eulogio Gil Testera	Idem	Idem	5
15	Mariano Fernández Vallejo	Idem	Idem	5
16	Francisco García Bravo	Pomar	Idem	5
17	Santiago Pastor Pérez	Fuentes de Nava	Idem	5
18	Ciriaco Revilla Marcilla	Castrillo de Villavega	Con galgos	5
19	Ceferino Martín Abia	Olea de Boedo	Idem	10
20	Nicolás de la Parte Ruiz	Villasila	Caza	10
21	Mariano Martín Fernández	Saldaña	Idem	10
22	Bonifacio Fernández Vela	Castrillejo de la Olma	Idem	10
23	Maximino Martín Asensio	Cevico Navero	Idem	10
24	Isidro Rojo Maeso	Nogal de las Huertas	Idem	10
25	Jesús Marcos Martín	Olmos de Ojeda	Idem	10
26	Miguel Serna Bustillo	Melgar de Yuso	Idem	11
27	Juan Báscones García	Vallespinosillo	Idem	11
28	Eusebio Leras Diez	Santervás	Idem	11
29	Florencio Garrido Quintero	Saldaña	Idem	11
30	Juan Villalba Martínez	Villalba de Guardo	Idem	11
31	Pau'ino Marcos García	Villanueva del Monte	Idem	11
32	Emilio Andrés Hoyos	Villamuriel	Idem	11
33	José Calderón Bravo	Revilla de Pomar	Idem	13
34	Pedro D. Abarquero	Castrillo de Onielo	Idem	13
35	Maximiano G. Blanco	Tabanera de Cerrato	Idem	14
36	Honorato Fernández Urbón	Autillo de Campos	Idem	14
37	Hilario Blanco Sánchez	Herrera de Valdecañas	Idem	16
38	Macario Pérez Arnáiz	Espinosa de Cerrato	Idem	16
39	Alfonso Monge Marín	Palencia	Idem	16
40	Eugenio Estalayo Vélez	Parapertú	Idem	18
41	Julián Carretón González	Lantadilla	Idem	18
42	Teófilo Calvo Arranz	Cevico Navero	Idem	19
43	Máximo Herrero Villagrà	Paredes de Nava	Idem	19
44	Mariano Pérez Alonso	Collazos	Idem	19
45	Mariano Trigueros Martín	Villamuriel	Idem	19
46	Felipe Cardón Frías	Palencia	Idem	19
47	Tomás Marcos Redondo	Idem	Idem	20
48	Severino Estébanes Garrido	Cardeñosa de Volpejera	Con galgos	23
49	Pablo Masa Herrero	Dueñas	Idem	23
50	Julián Estébanes Fernández	Frómista	Caza	23
51	Germán Casado Martínez	Baltanás	Idem	23
52	Mariano Alonso Terán	Villalcón	Idem	23
53	Ramón Estébanes Garrido	Cardeñosa	Idem	23
54	Félix Diez Heras	Vañes	Idem	23
55	Matcelino Vélez Ortega	Espinosa de Cerrato	Idem	25
56	Eutiquiano Gutiérrez G.	Revilla de Pomar	Idem	25
57	Primitivo Nieto Mendoza	Cevico Navero	Idem	25
58	Agustín Iglesias Matía	Becerril de Campos	Con galgos	25
59	Miguel Rodríguez Cisneros	Idem	Idem	25
60	Silvino Manrique Pérez	Villodre	Caza	26
61	Julio Cuesta Zurro	Palencia	Idem	27
62	Andrés Miguel Acinas	Villaldeván	Idem	27
63	Marcial Gutiérrez Heras	Carrión	Idem	30
64	Teodosio Aguado Bravo	Villamediana	Idem	30
65	Eustaquio de Pedro San M.	Palenzuela	Idem	31
66	Jaime Aragón Moro	Husillos	Idem	31
67	Claudiano Fernández del R.	Robladillo de Ucieza	Idem	31
68	Feliciano del Río García	Idem	Idem	31
69	Segundo Linares Calleja	Riveros de la Cueva	Idem	31

Palencia 31 de Enero de 1939. Tercer Año Triunfal. — El Gobernador civil, Alfredo Arellano.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Olmos de Ojeda

EDICTO

Terminada la rectificación del Padrón Municipal de este Distrito y año de 1938, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de oír las reclamaciones referentes al mismo, según se ordena en el Estatuto Municipal.

Olmos de Ojeda 12 de Mayo de 1939. Año de la Victoria—El Alcalde, Francisco Pérez.

Formado por las respectivas Juntas de los términos municipales que a continuación se relacionan el Repartimiento para la extinción de plagas del campo, que ha de regir durante el ejercicio de 1939, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes en contra de dicho documento, pasado el cual no será atendida ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan

San Llorente de la Vega.

Rivas de Campos.

Osornillo.

Cervera de Pisuerga.

Pino del Río.

Támara.

Valbuena de Pisuerga.

Villodre.

Baltanás.

Castrillo de Villavega.

Para que los Ayuntamientos y Juntas periciales de los términos municipales que a continuación se relacionan, puedan confeccionar los apéndices de la riqueza urbana, rústica y pecuaria, que ha de servir de base para el repartimiento de dicha contribución en el próximo ejercicio de 1940, se hace presente que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente, dentro de este mes, las oportunas relaciones de altas y bajas, acompañadas de las cartas de pago que justifiquen haber satisfecho a la Hacienda los Derechos Reales y los documentos de transmisión de dominio, dentro del plazo indicado, sin cuyo requisito, y transcurrido éste, no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan

San Llorente de la Vega (urbana).

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan el suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1939, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicho suplemento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Villoldo.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1939, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan

Cardeñosa de Volpejera.

Junta vecinal de Villambroz.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1939 en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan

Cardeñosa de Volpejera.

Herreruela.

Acordado aprobar definitivamente por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las cuentas municipales de los ejercicios que se indican, las que se hallan aprobadas definitivamente por los anteriores Ayuntamientos, y que se archiven en el de las Secretarías municipales respectivas, quedando una copia a disposición de los vecinos para que en cualquier momento puedan ser examinadas.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 581 del Estatuto municipal, párrafos 1.º y 2.º, se hace público por medio del presente anuncio.

Ayuntamientos que se citan

Pozo de Urama.—1938.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1939 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Pedrosa de la Vega.—Año 1939 1.º y 2.º trimestre, el día 22 del actual de nueve a dieciséis horas.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.